



MINISTERIO DE JUSTICIA
TRIBUNAL CALIFICADOR UNICO
CUERPO DE AUXILIO JUDICIAL
(Orden JUS/60/2020, de 15 de enero)

ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR UNICO DEL PROCESO SELECTIVO PARA INGRESO POR EL SISTEMA GENERAL DE ACCESO LIBRE EN EL CUERPO DE AUXILIO JUDICIAL, CONVOCADO POR ORDEN JUS/60/2020, DE 15 DE ENERO.

En Madrid, a 26 de mayo, reunidos los componentes del Tribunal Calificador Único de las pruebas selectivas para cubrir plazas de Auxilio Judicial, adoptan el siguiente **Acuerdo**:

PRIMERO:

Ratificar la anulación de la pregunta número 30 del primer ejercicio, conforme Acuerdo de este Tribunal Calificador de 20 de abril de 2021.

SEGUNDO:

Resolver las alegaciones presentadas por los aspirantes a la plantilla provisional de respuestas válidas del primer y segundo ejercicio, procediéndose a anular las siguientes preguntas al haberse estimado las alegaciones presentadas por los interesados.

Primer Ejercicio: preguntas 35 y 98

Segundo Ejercicio, preguntas 126 y 127

Estas preguntas anuladas serán sustituidas por las correspondientes preguntas de reserva.

Desestimar el resto de las impugnaciones presentadas al carecer de fundamento jurídico suficiente para proceder a su anulación y ajustarse a la normativa vigente, así como al programa de la convocatoria.

TERCERO:

En consecuencia, se procede a la publicación de las plantillas definitivas correspondientes a los ejercicios del proceso selectivo.

Especial atención requieren las siguientes preguntas:

PREGUNTA 40:

La pregunta y la respuesta correcta es la A, reproducen el contenido del artículo 456.1, .2 y .3 LOPJ:

PREGUNTA 45:

La respuesta correcta es la B, reproduce lo dispuesto en el artículo 826 LEC, cuyo estudio corresponde al tema 16 del programa, concretamente en lo concerniente al estudio de los procesos especiales en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Libro IV, Título III De los procesos monitorio y cambiario).

PREGUNTA 51:

La respuesta correcta es la D, el enunciado de la pregunta menciona con carácter genérico la admisión de una demanda civil, esto es, se trata de la regla general en cuanto a admisión de demanda y se remite a lo dispuesto en el artículo 206 Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 206.2 LEC indica que se dictará decreto de admisión de la demanda (opción d)).

El apartado 1 del artículo 206 LEC señala, por su parte, que se dictará auto cuando se resuelva sobre la admisión o inadmisión de la demanda, supuestos, por tanto, excepcionales como se deduce de lo establecido en los artículos 404 y 438 LEC y únicamente cuando se estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia. El auto resolverá la posible falta de jurisdicción o competencia del Tribunal y la concurrencia de los defectos formales mencionados, siendo consecuencia de ello la admisión o inadmisión de la demanda, pero en puridad no puede afirmarse que la regla general de admisión de una demanda civil sea mediante el dictado de un auto.

PREGUNTA 60:

La pregunta es clara y concreta y reproduce literalmente lo dispuesto en el artículo 567.2 LOPJ: "Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título".

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial recuerda que el artículo 122 de la Constitución Española dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la

constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales. Las exigencias del desarrollo constitucional demandaron la aprobación de una ley orgánica que regulara la elección, composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, aún antes de que se procediese a la organización integral del Poder Judicial. La Ley Orgánica del Poder Judicial satisface un doble objetivo: pone fin a la situación de provisionalidad hasta ahora existente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y cumple el mandato constitucional.

PREGUNTA 70:

La respuesta válida es la B, al no configurarse como sumarios los procesos en que se aduzca, como fundamento de la pretensión de desahucio, una situación de precariedad y, por tanto, no estar incluido en ninguno de los supuestos del art. 447 LEC, como específicamente se recoge en el párrafo último del número XII de la exposición de motivos.

PREGUNTA 107:

La pregunta reproduce el contenido de lo establecido en el artículo 520.4 Ley de Enjuiciamiento Criminal: “si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía”, cuyo estudio corresponde tanto al tema 8 del programa, concretamente en lo concerniente al estudio de los Juzgados de Menores, como al tema 18 del programa relativo a los procesos penales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PREGUNTA 125:

La respuesta válida es la D, la modificación del apartado 1.4 del art. 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 5/2018, no ha supuesto una derogación ni una modificación del art. 250.1.2º que está plenamente vigente, siendo, por tanto, varios los cauces procesales que puede tener el propietario para la recuperación de la posesión. El heredero, además, puede ejercitar las mismas acciones que tenía su causante, siendo lo relevante en este caso que los ocupantes no acreditan el pago de ninguna renta.

La Presidenta

Beatriz López Pesquera.